



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado por Miguel Antonio Cabrera García, Agustín Cruz Silva y Jesús Miguel Ortiz, comisionado municipal provisional, tesorero de la comisión municipal provisional y secretario de la comisión municipal provisional respectivamente, dirigido al expediente JDCI/78/2023. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Secretario General.

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado por Miguel Antonio Cabrera García, Agustín Cruz Silva y Jesús Miguel Ortiz, comisionado municipal provisional, tesorero de la comisión municipal provisional y secretario de la comisión municipal provisional respectivamente, dirigido al expediente JDCI/79/2023. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Secretario General.

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado por Miguel Antonio Cabrera García, Agustín Cruz Silva y Jesús Miguel Ortiz, comisionado municipal provisional, tesorero de la comisión municipal provisional y secretario de la comisión municipal provisional respectivamente, dirigido al expediente JDCI/80/2023. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**  
Secretario General.

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado por Miguel Antonio Cabrera García, Agustín Cruz Silva y Jesús Miguel Ortiz, comisionado municipal provisional, tesorero de la comisión municipal provisional y secretario de la comisión municipal provisional respectivamente, dirigido al expediente JDCI/81/2023. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

Secretario General.

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio signado por Miguel Antonio Cabrera García, Agustín Cruz Silva y Jesús Miguel Ortiz, comisionado municipal provisional, tesorero de la comisión municipal provisional y secretario de la comisión municipal provisional respectivamente, dirigido al expediente JDCI/82/2023. Recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de agosto de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.**

Secretario General.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/78/2023 y **ACUMULADOS:** JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023.

**PARTE ACTORA:** ANDREA SANJUAN PÉREZ Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES:** COMISIÓN MUNICIPAL PROVISIONAL Y MESA DE DEBATES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR YUCUXACO, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.<sup>1</sup>**

**VISTOS** los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup>, identificados con las claves: JDCI/78/2023 y ACUMULADOS: JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023, promovidos por Andrea Sanjuan Pérez y otras personas<sup>3</sup>, quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de ciudadanas y ciudadanos, indígenas originarios del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

Quienes controvierten de la Comisión Municipal Provisional y de la Mesa de los Debates<sup>4</sup>, ambas del citado municipio la vulneración del derecho de votar y ser votada, consistente en:

El resultado de la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, celebrada el veintitrés de julio, en la que determinó que únicamente las personas activas<sup>5</sup> mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; tendrán derecho de votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025).

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Juicios de la Ciudadanía.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la parte actora.

<sup>4</sup> Integrantes nombrados en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta de veintitrés de julio de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Entendiéndose como personas activas, las que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia.



<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>ACTORA Y ACTORES:</b>
<b>JDCI/78/2023:</b>	Andrea Sanjuan Pérez.
<b>JDCI/79/2023:</b>	Concepción Aparicio.
<b>JDCI/80/2023:</b>	Lizbeth Mendoza Sanjuan.
<b>JDCI/81/2023:</b>	Nancy Navarro Hernández.
<b>JDCI/82/2023:</b>	Imelda María López Rojas.

## **PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-168/2022<sup>6</sup>.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>7</sup>.** Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

**3. Emisión de la convocatoria.** El once de julio se emitió la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria de Consulta, a

<sup>6</sup> Visible en la siguiente página a electrónica:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/168\\_SAN\\_PEDRO\\_MARTIR\\_%20YUCUXACO.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/168_SAN_PEDRO_MARTIR_%20YUCUXACO.pdf)

<sup>7</sup> Visible en la siguiente página a electrónica:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>



celebrarse el veintitrés de julio, en la que se determinaría quienes podrían votar y ser votados en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; para el periodo comprendido del (2023-2025).

**4. Asamblea General Extraordinaria de Consulta.** El veintitrés de julio, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; en donde se determinó por ciento cincuenta y dos votos, que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, podrán ser votados y votar en la elección extraordinaria de concejales para periodo comprendido del (2023-2025).

**5. Presentación de los escritos iniciales de demanda.** El veintisiete de julio se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, diversos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales periodo (2023-2025).

**6. Turno de los medios de impugnación.** Por acuerdo de veintisiete de julio, la Magistrada Presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar los presentes Juicios de la Ciudadanía y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves: JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023, los cuales fueron remitidos a esta ponencia.

**7. Radicación y publicidad.** Mediante proveídos de treinta y uno de julio, en los diversos Juicios de la Ciudadanía, se ordenó el trámite de publicidad, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable su informe circunstanciado.

Y en el expediente JDCI/78/2023, se ordenó requerir al Instituto Electoral Local, los tres expedientes de elección del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; anteriores al dos mil veintitrés.

**8. Propuesta y turno de autos.** Mediante acuerdos de tres de agosto, en cada uno de los Juicios de la Ciudadanía, se declaró cerrada la instrucción, se propuso al Pleno la acumulación y se ordenó remitir los autos a la Magistrada Presidenta, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

Así en el expediente JDCI/78/2023, se tuvo al Instituto Electoral Local, remitiendo los tres expedientes de elección del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; anteriores al dos mil veintitrés.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de tres de agosto, la Magistrada Presidenta en cada uno de los Juicios de la Ciudadanía, señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

**10. Tramite de publicidad.** El cinco de agosto, los integrantes de la Comisión Municipal Provisional, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitieron de los Juicios de la Ciudadanía: JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023; las constancias del trámite de publicidad, mismas documentales a que se refiere el artículo 17 y 18, de la Ley de Medios Local, haciendo constar que no comparecieron ciudadanos con el carácter de terceros interesados, en ese sentido se ordena agregar a los autos la documentación detallada para los efectos legales conducentes.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las



controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales periodo (2023-2025).

Lo que trae consigo la posible vulneración de su derecho de votar y ser votadas, de ahí que, se actualice la competencia de este tribunal.

### **TERCERO. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDCI/78/2023, JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023; se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que, entre los expedientes

indicados, hay identidad en el acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, como se explica a continuación:

En los Juicios de la Ciudadanía antes citados, se controvierte el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; donde se determinó que únicamente las personas mayores de dieciocho años, activas y originarias de la citada comunidad, pueden votar y ser votados para elección extraordinaria de concejales periodo (2023-2025).

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** de los Juicios de la Ciudadanía: **JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023**; al expediente más antiguo **JDC/78/2023**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados<sup>8</sup>.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su

---

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento<sup>9</sup>.

Así la parte actora controvierte el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el **veintitrés de julio**, en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

Por lo que, si los Juicios de la Ciudadanía fueron presentados el **veintisiete de julio**, los medios de impugnación resultan oportunos, pues fueron presentados dentro de los cuatro días que señala la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de indígenas<sup>10</sup> nativos del Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover los presentes Juicios de la Ciudadanía, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votada, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de

<sup>9</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que, a las personas mayores de dieciocho años, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se les permite ejercer su derecho de votar y ser votados; sin que sean activos de la citada comunidad.

**Suplencia.** En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los Juicios de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>12</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>13</sup>.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en los presentes Juicios de la Ciudadanía JDCI/78/2023 y ACUMULADOS: JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023.

1. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación.
2. Vulneración del derecho al voto pasivo y activo.
3. Vulneración al principio de universalidad del sufragio.

**Solicitud:** De la demanda se advierte que, la parte actora **solicita se realice un test de proporcionalidad** para verificar si la aplicación del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, vulnera derechos humanos.

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, son apegadas al Sistema Normativo Indígena de la comunidad y si con ella se vulnera un derecho humano.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los motivos de disenso; **1, 2 y 3**, de

<sup>12</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

manera conjunta, por la relación que guardan entres sí, y posteriormente estudiara el test de proporcionalidad, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>14</sup>.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

### **A) Marco normativo**

#### **1. Derecho de votar y ser votado en los sistemas normativos internos**

##### **1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

## **1.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

La Constitución Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El artículo 24 establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de

mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

**II.-** Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

### **1.3. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y



sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

## **2. Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El derecho internacional también reconoce, la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por

tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>15</sup>.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

<sup>16</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA



Por lo que se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **2.1. Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>17</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

### **3. Principio de universalidad del sufragio**

Conforme al artículo 35 de la Constitución Federal, el derecho al voto es de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

---

IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Sin embargo, conforme al pluralismo jurídico, tratándose de pueblos y comunidades indígenas debe entenderse que son las propias normas de su sistema normativo las que delimitan el derecho al voto.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad<sup>18</sup>. Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos<sup>19</sup>.

Así resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

Dichos requisitos van más allá de un vínculo territorial o filial, ya que las comunidades indígenas generan sus propias reglas que les permiten autónomamente considerarse miembros de su comunidad.

En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la universalidad del derecho fundamental del voto tiene como ámbito de protección y validez el interior de una comunidad, siempre que se vincule con criterios razonables de pertenencia. Esto significa que solo protege a los que cumplen los requisitos de pertenencia a la comunidad.

#### **4. Grupos Vulnerables.**

##### **4.1. Adultos Mayores.**

---

<sup>18</sup> Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

<sup>19</sup> Jorge Hernández-Díaz. 2009, Derecho y sociedad en Oaxaca indígena. Logros alcanzados y desafíos pendientes. Fundación para el debido proceso legal. México, p. 13.



#### 4.1.1. Marco internacional.

Por lo que respecta a la protección de los derechos de los adultos mayores, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de los adultos mayores, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.<sup>20</sup>

En forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.<sup>21</sup>

Sin embargo, la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91.

Concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

Por otra parte, junto con la prohibición de la discriminación por edad previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de

<sup>20</sup> Según esta disposición, “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. [énfasis añadido]

<sup>21</sup> **Artículo 9 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

Así, el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se generen desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “la asistencia para los necesitados”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados *derechos* que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado.

En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en **prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.**

Así, en los asuntos relacionados con adultos mayor cualquier autoridad debe tomar en cuenta que se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.

#### **4.1.2. Marco Federal y Local.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos”.<sup>22</sup>

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en

---

<sup>22</sup> Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.



procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

También, dispone que tanto en los procedimientos administrativos y judiciales se debe tener atención preferente en la protección del patrimonio personal y familiar, derechos que como se señaló son enunciativos, y atendiendo a que se trata de realizar una defensa especial en favor de los adultos mayores, deben considerarse también otros derechos, como en el caso que nos ocupa.

En el mismo tenor se encuentra dirigida la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, que también establece un catálogo similar a la legislación federal que regula la misma materia, de la cual destacan las siguientes previsiones:

**Artículo 3.-** La familia de las personas adultas mayores vinculada de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, así como las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de las personas adultas mayores, se considerarán sujetos obligados en los términos dispuestos por esta Ley. **La sociedad en su conjunto será corresponsable social y deberá en todo momento respetar y procurar el gozo y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.**

[...]

**Artículo 7.-** Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

[...]

**XI.- Personas adultas mayores.-** Los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene que los adultos mayores gocen de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Asimismo, y de manera muy especial para este asunto, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Por tanto, la **protección especial a que tienen derecho los adultos mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados**, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

Este principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

De forma que, en casos como el que nos ocupa en que se encuentren en juego los derechos de las personas de edad avanzada, la presunción de vulnerabilidad se despliega desde diversos ámbitos, como adulto mayor, y como integrante de una comunidad indígena que, además, tiene a su favor, **por declaración judicial**, el derecho a la restitución de un derecho político-electoral que ha sido vulnerado.

## **4. 2. Personas con Discapacidad.**

### **4.2. 1. Marco internacional.**

**La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>23</sup> establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.<sup>24</sup>

La Convención en su artículo 5 refiere que, todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, también señala que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>24</sup> **Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**



Por su parte, el artículo 29 de la citada Convención establece la obligación de los Estados parte **de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos** y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, **incluido el derecho de votar y ser elegidos.**

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como **candidatas en las elecciones**, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.<sup>25</sup>

#### 4.2.2. Marco Federal y Local.

La Constitución Federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, **por razones de discapacidad**, encaminadas a garantizar el principio pro-persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Local, en su artículo 4, establece que el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

<sup>25</sup> Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet [https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción IX, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás; Por otra parte la fracción X, señala que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Asimismo, la fracción XX, establece la igualdad de oportunidades como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, **que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.**

La fracción XXVII, refiere que la persona con discapacidad es todo aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico,** nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.



Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

La Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, en su artículo 43, refiere que se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Por su parte, el artículo 44, **aduce que el Instituto Electoral Local, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás**, para lo cual se comprometerá, entre otras cuestiones, a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

#### **4. 3. Igualdad de las Mujeres.**

##### **4.3. 1. Marco internacional.**

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que **toda persona tiene derecho a participar** en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

Asimismo, el artículo 25, incisos b) y c) del mismo pacto internacional, dispone que, toda la ciudadanía gozará, entre otros derechos y oportunidades, el de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Los artículos I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>26</sup>, dispone que **las mujeres tendrán derecho a votar** en todas las elecciones **en igualdad de condiciones** con los hombres **sin discriminación** y, a su vez, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos<sup>27</sup>.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando **en igualdad de condiciones** con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

#### 4.3.2. Marco Federal y Local.

El artículo 1º, de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

<sup>27</sup> Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará”

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en el artículo 4, de la Constitución Federal establece **que las mujeres y los hombres son iguales ante la sociedad**.

La propia Constitución Federal, en su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La Constitución Local, en su artículo 25, inciso a), fracción II, establece que se protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, asimismo, se establecerá **los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres**.

Así, las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas **en condiciones de igualdad con los hombres**, así como a **acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas**.



Ahora bien, en el artículo 113 de la misma Constitución Local, establece que los municipios del Estado de Oaxaca tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno y, será integrado por un integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

## B) Análisis del caso concreto

El Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes<sup>28</sup>.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales;

<sup>28</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.  
[...]"

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos

frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de las reglas internas para la elección de las autoridades municipales.

## **I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2 y 3.**

### **1. Manifestaciones de la actora**

Manifiesta que es una violación íntegra al principio de igualdad, a los derechos de sufragio activo y pasivo de las personas adultas mayores, personas con discapacidad, jóvenes y mujeres que no son jefa de familia, pues estas personas no pueden ser activas.

Excluyéndolos al derecho a participar en la asamblea electiva para concejales 2023-2025, no obstante que realizan sus aportaciones, pero al no ser consideradas personas activas, se les impide su derecho a participar.

Asimismo, refiere que el acuerdo determinado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, realizada el veintitrés de julio, donde se determinó que, **“únicamente activos mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca”**, (entendiéndose como activos los que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperaciones económicas y los que son jefes o jefas de familia), excluyendo a los estudiantes, a las madres de familia (mujeres, esposas de los jefes de familia); a las personas con discapacidad, así como, a las personas adultas mayores.

Señalan que los resultados de la asamblea que impugnan vulneran sus derechos a ser votadas al impedirles en lo particular participar, derivado de los requisitos impuesto en la misma y que resultan ser excesivos.



Impidiéndoles la posibilidad de ejercer el derecho al voto para la próxima elección a celebrarse el trece de agosto, en donde se elegirán a las concejalías para el periodo 2023-2025.

Y aunque refieren que la determinación fue emitida en asamblea previa a emitir convocatoria para la elección de concejalías, fue aquí donde se establecieron los requisitos que se señalaran en dicha convocatoria de elección extraordinaria.

Por otra parte, refieren que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren.

De ahí que consideran que se vulnera este principio fundamental, en razón de que se limita la participación a únicamente personas activas, y que incluso no se utiliza un lenguaje inclusivo, pues da la impresión de que únicamente los hombres pueden participar, al señalar “únicamente activos mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca”.

De dicha aseveración se advierte que solamente jefes de familia pueden participar para la elección de concejalías; vulnerando con ello la universalidad del sufragio, toda vez que, conforme a sus usos y costumbres, las personas activas son jefes de familia.

Por otra parte, refiere que por motivos de la discapacidad motriz que tiene el actor del expediente JDCI/79/2023, se le excluye del derecho a participar en la asamblea electiva para concejalías 2023-2025.

Pues se vulnera su derecho de igualdad al impedirle su participación al no ser una persona activa, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, y si bien su familia paga sus contribuciones, al no ser jefe de familia, y ser persona con discapacidad, no podrá ejercer su derecho al voto.



Asimismo, refieren que se encuentran en categorías sospechosas, por la discapacidad y la mayoría de edad, debiendo ser consideradas como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Finalmente, la ciudadana Imelda María López Rojas, actora en el expediente JDCI/82/2023, refiere que por motivos de su origen se le excluye del derecho a participar en la asamblea electiva para las concejalías para el periodo 2023-2025, a pesar de que lleva treinta y tres años viviendo en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, máxime que en el periodo comprendido del 2011 al 2013, se desempeñó como Regidora de Educación, del citado Municipio.

Por lo que, considera que se está vulnerando su derecho a la igualdad, al impedirle su participación al no ser originaria de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, siendo Jefa de Familia y persona activa.

## **2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Señala que la parte actora inobserva que en su comunidad se respeta la autonomía y libre determinación, misma que tiene su fundamento en el artículo 2, Apartado A, de la Constitución Federal, estableciendo el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios se contienen en los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Asimismo, refieren que la Sala Superior en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos

jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en cada pueblo o comunidad.

Señalan que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consistente en la auto disposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

### **3. Decisión.**

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso marcados con los numerales **1, 2 y 3, son fundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en el expediente relativas a las elecciones de los años 2013, 2016 y 2019, se obtiene que la Asamblea General Comunitaria ha procedido de distintas maneras para determinar quiénes pueden ejercer el derecho de votar y ser electos.

Por ejemplo, en el acta de asamblea de elección del año 2013, la votación de los concejales fue de manera nominal, pues así se especificó en la convocatoria, y se refirió en la asamblea haciendo la precisión que los jóvenes que desearán participar en las asambleas tenían que anotarse ante la autoridad municipal y cumplir con sus obligaciones que son cooperaciones y tequios.

En el acta de elección del año 2016, la votación de los concejales fue de manera nominal de vecinos activos en el municipio, lo anterior fue así, porque se sometieron a votación las siguientes propuestas:

- Propuesta del Honorable Ayuntamiento (de manera nominal): Que la elección fuera por lista nominal de vecinos activos en el municipio.



- Propuesta de la Asamblea para el nombramiento de los nuevos concejales: Que participen todos los presentes mayores de dieciocho años, de edad indefinida.

Aprobándose por mayoría de 104 votos a favor y 12 en contra que la elección se realizara por lista nominal.

Finalmente, en el acta de elección del año 2019, se determinó que la elección de los concejales fuera de la siguiente manera: el Presidente fuera elegido por lista nominal, y los restantes regidores por ternas.

Ahora bien, en la Asamblea de Elección Extraordinaria de Consulta, realizada el 23 de julio, con motivo de la elección de concejales para el periodo 2023-2025; se realizó la consulta a la asamblea general, **para determinar que ciudadanos y ciudadanas serán los que contarán con derecho de votar y ser votados en la elección.**

Determinando que serán únicamente activos mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir Yucuxaco. Entendiendo por activos los que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia.

Bajo este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que, la asamblea general comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría<sup>29</sup>.

Asimismo, ha sostenido que las comunidades indígenas pueden válidamente delimitar el derecho a votar para tener acceso a los cargos respectivos de sólo aquellas personas que pertenecen a su comunidad<sup>30</sup>. Ese vínculo de pertenencia comunitaria establece un catálogo de derechos y privilegios, junto a obligaciones y deberes, ostentados por grupos particulares de individuos.

<sup>29</sup> Criterio establecido en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>30</sup> Véase las sentencias dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-REC-33/2017; SUP-REC-39/2017; y SUP-REC-1185/2017.

Por ello, resulta válido, desde una perspectiva constitucional, que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad.

En ese sentido, las normas que regulan quién puede votar y ejercer el derecho al voto pasivo al interior de una comunidad, están ligadas con la idea de quién es parte de la comunidad indígena, quién tiene esa identidad que le permite ser miembro o integrante de la misma y por razón de esa pertenencia ejercer los derechos políticos.

Con base en lo anterior, en el caso se tiene que en el Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca; existe un conflicto intracomunitario originado respecto de las personas que pueden votar y ser votadas para ser autoridades municipales.

De tal manera que, si bien estas modificaciones provienen de la expresión de la mayoría de las personas que integran la Asamblea General Comunitaria, **lo cierto es que esta dinámica del sistema normativo interno propicia una exclusión injustificada de la ciudadanía indígena basada** en tres categorías sospechosas como lo es la discriminación por la condición de las personas **adultas mayores, de personas con discapacidad y mujeres que no son jefas de familia.**

En efecto, el criterio de condicionar el ejercicio del voto y de ser votados a las personas que obtengan el estatus de activo, entendiéndose a este, **los que han prestado servicio comunitario, los que aportan cooperación económica y los que son jefe o jefa de familia,** excluye de manera desproporcionada a las personas que carecen de este estatus, limitando y circunscribiendo el ejercicio del voto activo y pasivo **a un grupo reducido de personas con el estatus de activos.**

Además, se observa que, si bien las comunidades indígenas pueden limitar el ejercicio del derecho fundamental del voto, esas limitaciones deben estar vinculadas con criterios razonables de pertenencia o identidad a la comunidad.



Así, al no evidenciar las autoridades señaladas como responsables, las razones por las cuales consideran que las personas activas pueden votar y ser votados, constituye una restricción interna válida, se puede afirmar que la condición del estatus activo obedece a un **factor de poder que en nada privilegia la pertenencia a la comunidad ni fortalece las relaciones de solidaridad entre sus integrantes, ni el respeto y la conservación de su cultura.**

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la actora Imelda María López Rojas, manifiesta tener un derecho adquirido, pues refiere que, aun cuando no es originaria del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se desempeñó como Regidora de Educación, en el periodo comprendido del 2011 al 2013. Y que en la actualidad es jefa de familia y personas activa, sin embargo, se le excluirá de la votación al no ser originaria.

Dichas manifestaciones resultan inoperantes pues la actora no aporta medio de prueba, donde acredite que ya fue Regidora de Educación en el periodo 2011-2013, y que en efecto no sea originaria del Municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

Incumpliendo con ello, con la carga probatoria que le impone el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios Local, para que, en todo caso, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Sin que exista en autos elemento de prueba que acredite lo afirmado por la actora, pues del acta de asamblea llevada a cabo el cuatro de agosto de dos mil trece, la autoridad municipal que firma es del periodo 2011-2013 y la Regidora de Educación resulta ser la ciudadana Gisela Ramírez Sanjuan.

Sin que sea óbice que, para llegar a la conclusión anterior, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral, tiene el deber de suplir la

deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas.

También lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta innecesario pronunciarse respecto del **test de proporcionalidad**, planteado por la parte actora, pues ello a nada práctico conduciría, ya que el motivo de disenso analizado fue suficiente para revocar el acto impugnado, por ende, aun cuando el test de proporcionalidad no resultara idóneo, no mejoraría lo ya alcanzado por el actor.

Finalmente, respecto a que los integrantes de la Mesa de los Debates no rindieron su informe circunstanciado, se le hace efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo de treinta y uno de julio y se les amonesta, para que en lo subsecuente cumplan con las determinaciones emitidas por este Tribunal.

### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se deja sin efecto el acuerdo determinado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, celebrada el veintitrés de julio, en la que decretó que únicamente las personas activas mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca;



tendrán derecho de votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025), para que no sea aplicable tal disposición a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, y mujeres que no son jefas de familia, es decir las mencionadas personas podrán votar y ser votadas.

2. Se ordena al Comisionado Municipal Provisional que, **al momento de emitir la convocatoria, emita la leyenda siguiente:** únicamente las personas activas mayores de dieciocho años de edad, originarios de San Pedro Mártir, Yucuxaco, Oaxaca; tendrán derecho de votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025), **“quedando exceptuadas las personas mayores, las personas discapacitadas y las mujeres que no son jefas de familia”**, para que puedan votar y ser votados para la elección extraordinaria de concejales para el periodo comprendido del (2023-2025).

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, a la emisión de la convocatoria, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

### OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios Ciudadanos JDCI/79/2023, JDCI/80/2023, JDCI/81/2023 y JDCI/82/2023 al JDCI/78/2023, por existir conexidad en la causa.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se inaplica el acuerdo determinado en la Asamblea General Extraordinaria de Consulta, celebrada el veintitrés de julio, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Comisionado Municipal Provisional que, emita una convocatoria en lo términos ordenado en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>31</sup>; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>32</sup>, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

---

<sup>31</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>32</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.